



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

RESOLUCIÓN No. 023 de 2026 (13 de mayo de 2026) SUB15 - INTERCLUBES

“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se aperturan investigaciones, se resuelven recursos, se informan medidas de integridad y se imponen sanciones disciplinarias a los participantes.”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al CLUB XENEIZE (Categoría Sub-15), por la comisión de las infracciones de los artículos 48 y 92 (gresca colectiva) del RGC, 78 lit. F y 79 lit. B del CDU-FCF, ante la falta de garantías y greca colectiva. **(ii) DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al club NEUROGOALS (Categoría Sub-15), por la comisión de las infracciones de los artículos 48 y 92 (gresca colectiva) del RGC, 78 lit. F y 79 lit. B del CDU-FCF, ante la falta de garantías y greca colectiva.

HECHOS

1. El domingo 3 de mayo de 2026, a las 16:00 horas, se disputó el encuentro oficial por la Fecha 9 del Grupo 38 del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15, entre los clubes CLUB XENEIZE y NEUROGOALS en el terreno de juego programado.
2. Al minuto 65 de juego, el árbitro central del compromiso, se vio obligado a suspender de manera definitiva el encuentro debido a una pérdida total de garantías de seguridad, la ocurrencia de una gresca colectiva y una alteración grave del orden público.
3. Conforme al Informe Arbitral, la situación se originó tras la expulsión por doble amonestación del jugador No. 30 del Club Xeneize, el menor M.M.S.A (COMET 5065588). Posterior a la tarjeta roja, padres de familia del club local (Xeneize) invadieron el terreno de juego con el fin de confrontar e intimidar al juez central, incitando abiertamente a la violencia.
4. Acto seguido, los padres de familia del equipo Neurogoals ingresaron también al campo. Si bien el reporte señala que su intención inicial era calmar los ánimos y separar a los jugadores, el ambiente se descontroló por completo, desencadenando una "batalla campal" con agresiones físicas recíprocas entre jugadores y padres de familia de ambas instituciones.
5. El cuerpo arbitral anexó a su informe oficial los respectivos soportes filmicos y enlaces técnicos que registran de forma fehaciente la magnitud de la riña colectiva y la vulneración a la integridad de los deportistas y oficiales de partido.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

6. Mediante el Artículo 9° de la Resolución No. 019 del 6 de mayo de 2026, este Comité decretó la Apertura de Investigación Disciplinaria Formal contra ambos clubes y les impuso de forma preventiva la medida cautelar de suspensión de programación.
7. Dentro del término concedido, el CLUB ATLÉTICO XENEIZE compareció al proceso mediante escrito suscrito por su Director, señor Juan Teherán Romero. En dicho documento, el club manifestó una sincera aceptación de las faltas cometidas y reconoció que dos de sus padres de familia ingresaron indebidamente al terreno de juego. Sin embargo, aclaró que estos adultos no ejercieron violencia física y argumentó que el incidente violento posterior fue desatado por la irrupción agresiva, con improperios y empujones, de los padres del equipo rival, adjuntando dos soportes de video como medio de prueba.
8. Por su parte, el club NEUROGOALS se pronunció oportunamente a través de su Presidenta y representante legal, señora Yesenia Paola Maldonado Núñez. La institución rechazó enérgicamente los actos de violencia y solicitó ser exonerada de responsabilidad disciplinaria, fundamentada en los siguientes argumentos: (i) Ausencia de responsabilidad directa, al ser una reacción espontánea de protección frente a la agresión de los adultos de Xeneize hacia sus jugadores menores de edad; (ii) Inexistencia de antecedentes disciplinarios desde su constitución en diciembre de 2024; y (iii) Aportación de tres (3) anexos videográficos y documentales que demuestran agresiones físicas directas (golpes en el rostro y patadas en el suelo) causadas por los jugadores de Xeneize No. 30 (Stiven Meza) y No. 14 (Juan Manuel García), así como la participación activa en la riña del menor Mathew Oribe, jugador de Xeneize que ingresó a la cancha como espectador a pesar de encontrarse suspendido por una sanción previa.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Este Comité es plenamente competente para conocer y sancionar las infracciones ocurridas en el marco del certamen, según lo estipulado en el artículo 164 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF). La conducta bajo análisis se encuadra en los artículos 48 y 92 (gresca colectiva) del RGC, en armonía con el artículo 78 literal F (falta de garantías) y el artículo 79 literal B (incumplimiento de obligaciones de seguridad) del CDU-FCF.
2. Este órgano disciplinario destaca que, a diferencia de los juicios sumarios de plano, la comparecencia activa de ambos clubes enriquece el debate probatorio y garantiza el núcleo esencial del debido proceso (Art. 29 C.P. y Art. 6° de la Ley 49 de 1993). Conforme al artículo 159 del CDU-FCF, el informe arbitral goza de una presunción de veracidad y exactitud. En el presente caso, lejos de existir contradicción de fondo, los descargos y el material audiovisual aportado por Xeneize y Neurogoals ratifican la ocurrencia material de la invasión de campo y la gresca, permitiendo una individualización precisa de las conductas jurídicamente relevantes.
3. La responsabilidad disciplinaria deportiva del Club Xeneize adquiere el grado de certeza plena a partir de su propia confesión. Su Director admitió expresamente la ocurrencia de los hechos y la incursión indebida de dos acudientes en el terreno de juego tras la expulsión del jugador Stiven Meza. En el fútbol aficionado y formativo, el club que oficia como local ostenta una posición de garante rigurosa respecto de



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

la seguridad y el control de los espectadores (Art. 84 CDU-FCF). Permitir que personas ajenas al partido rompan el perímetro logístico para encarar a los jueces constituye una infracción grave objetiva al artículo 79 literal B del CDU-FCF.

4. Sumado a lo anterior, el análisis del material probatorio allegado por la contraparte devela una situación de extrema gravedad institucional para el club local: quedó plenamente demostrado que el jugador No. 30, Stiven Meza, propinó un puñetazo en el rostro a un rival; que el jugador No. 14, Juan Manuel García, continuó la agresión con patadas directas contra el deportista derribado; y de forma aún más gravosa, burlaron las disposiciones de control e ingreso con las vías de hecho. Esta concurrencia de infracciones desvirtúa la solicitud de mera "conciliación" del club local y agrava su posición jurídica por la falta de dirección técnica y disciplinaria sobre sus oficiales, jugadores y seguidores.
5. Este Comité procede a examinar la petición principal de Neurogoals orientada a obtener la exoneración total de cargos. La defensa sostiene que el ingreso de sus acompañantes fue un acto reactivo de protección provocado por el instinto natural de defender a los menores ante la actitud altiva y los empujones de los adultos locales. Asimismo, el propio reporte del árbitro Fernández Ospino reconoce que la intención inicial de la parcialidad visitante era mediar y calmar los ánimos.
6. No obstante, en el derecho disciplinario deportivo enfocado en torneos competitivos, la figura de la "legítima defensa" o la "reacción protectora" tiene límites estrictos. El artículo 92 del RGC tipifica la gresca colectiva como una infracción de resultado y de carácter eminentemente objetivo. Si bien el origen del caos es imputable en su totalidad al entorno local, los videos demuestran que la intervención de Neurogoals mutó de un auxilio pacífico a una participación activa en una "gresca colectiva" con agresiones recíprocas. El ordenamiento federativo del fútbol asociado prohíbe de manera tajante las vías de hecho y la justicia por mano propia; la obligación reglamentaria de la delegación visitante era retirar a sus futbolistas hacia una zona segura y exigir la intervención de las autoridades del partido, no equiparar las agresiones. Por consiguiente, la solicitud de exoneración total debe ser desestimada, al haberse configurado la conducta típica de gresca colectiva.
7. Este Comité, en concordancia con el ordenamiento jurídico nacional del régimen disciplinario del deporte, demerita cualquier pretensión de atenuación absoluta o justificación de las vías de hecho, toda vez que los actos ocurridos al minuto 65 del encuentro encuadran de manera inexorable en el Artículo 11, literal f) de la Ley 49 de 1993, el cual erige como infracción muy grave "la promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte".
8. En el caso del CLUB ATLÉTICO XENEIZE, concurren los agravantes de la norma: (i) hubo incitación por parte de sus acudientes al invadir el campo para increpar al juez; (ii) hubo promoción al permitirse la participación de los jugadores en una gresca colectiva; y (iii) hubo una flagrante utilización de la violencia mediante agresiones físicas desmedidas de sus deportistas (gresca colectiva).
9. Por su parte, respecto al club NEUROGOALS, si bien su génesis conductual estuvo desprovista de dolo incitador, su posterior intervención mutó en una participación activa en la reyerta, configurándose la utilización de la violencia proscrita por la ley 49 de



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

1993. Al ser la violencia un límite absoluto que invalida el fin pedagógico del fútbol formativo, este Comité no puede menos que calificar el suceso en el grado máximo de reprochabilidad legal.

10. De conformidad con el Artículo 28 de la Ley 49 de 1993, los clubes participantes en competiciones deportivas oficiales dentro del fútbol asociado no son entes aislados de los desórdenes que generen sus entornos, sino que están sometidos imperativamente al régimen disciplinario y formalmente instituidos como responsables de los desórdenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición. Esta disposición legal impone una responsabilidad social y disciplinaria de carácter objetivo frente al orden público en los escenarios deportivos.
11. Bajo este mandato legal, el CLUB ATLÉTICO XENEIZE resulta responsable en el ámbito deportivo al quebrantar su posición de garante en la organización y control de la plaza local, permitiendo que el desorden escalara a una gresca colectiva. Asimismo, dicha vinculación legal del Artículo 28 somete a NEUROGOALS a la potestad sancionatoria de este Comité, pues el legislador previó que la responsabilidad de los clubes por los desórdenes de sus parcialidades e integrantes opera "con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en las que puedan incurrir". En consecuencia, al haberse desatado el desorden en el campo de juego por personas vinculadas a ambas instituciones, se activa de forma plena la responsabilidad solidaria y objetiva de los dos clubes, legitimando la imposición de sanciones coactivas encaminadas a preservar la integridad y la no violencia en el deporte en Colombia de acuerdo con la Ley 49 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al CLUB XENEIZE (Categoría Sub-15), por la comisión de las infracciones consistentes en falta de garantías por invasión de su parcialidad, falla crítica en la seguridad de la localía y participación activa en gresca colectiva, tipificadas en los artículos 48 y 92 del RGC, en concordancia con los artículos 78 literal F y 79 literal B del CDU-FCF.

SEGUNDO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al club NEUROGOALS (Categoría Sub-15), por la comisión de la infracción de participación en gresca colectiva y alteración del orden público a través de sus jugadores y espectadores, tipificada en los artículos 48 y 92 del RGC, en concordancia con el artículo 78 literal F del CDU-FCF.

TERCERO. SANCIONAR tanto al CLUB XENEIZE como al club NEUROGOALS con la PÉRDIDA DEL PARTIDO disputado el 03 de mayo de 2026, asignándosele a ambos clubes un marcador adverso de cero por tres (0-3) para efectos reglamentarios y estadísticos del Grupo 38, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

CUARTO. SANCIONAR tanto al CLUB XENEIZE como al club NEUROGOALS con la EXPULSIÓN INMEDIATA DEL CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB-15, por la extrema gravedad de la



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

gresca colectiva ocurrida, de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 80 y 92 del Reglamento General del Campeonato.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los representantes legales de los clubes implicados, de conformidad con el artículo 160 del CDU-FCF y el parágrafo del artículo 95 del RGC.

SEXTO. RECURSOS Contra la presente decisión proceden los recursos previstos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 2. (i) DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al oficial DANIEL FELIPE ROLDÁN, en su calidad de Preparador Físico del club CORP. REAL ANTIOQUIA (Categoría Sub-15), por la comisión material de las infracciones tipificadas en los artículos 64 (literales A y B) y 92 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), en armonía con el artículo 92 (literal E) del Reglamento General del Campeonato 2026 y el artículo 11 (literal f) de la Ley 49 de 1993, consistentes en maltrato verbal, injuria grave y discriminación por razones de género en perjuicio de la oficial de partido.

(ii) DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al club CORP. REAL ANTIOQUIA (Categoría Sub-15), por el incumplimiento de sus deberes de organización, seguridad, falta de garantías e infracción al régimen de orden público por el comportamiento discriminatorio y ofensivo de sus espectadores y oficiales, al tenor de los artículos 92 del CDU-FCF, en concordancia con el artículo 92 (lit. E) del Reglamento General del Campeonato 2026.

HECHOS

1. El pasado 12 de mayo de 2026, en el marco del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15, Grupo 1, se disputó el encuentro deportivo entre los equipos CORP. REAL ANTIOQUIA y COLOR ESPERANZA.
2. Una vez culminado el encuentro, la terna arbitral remitió el informe confidencial de competencia, en el cual se consignaron graves infracciones al orden disciplinario, consistentes en insultos denigrantes de carácter sistemático por parte del señor DANIEL FELIPE ROLDÁN, en su calidad de Preparador Físico del club REAL ANTIOQUIA, así como agresiones verbales, humillaciones y expresiones de discriminación por razones de género proferidas tras ser expulsado.
3. Según consta en el informe arbitral, la tribuna identificada con prendas alusivas al club CORP. REAL ANTIOQUIA profirió insultos constantes y agresiones verbales denigrantes contra la árbitra central y su equipo de trabajo.
1. Se reporta que el señor DANIEL FELIPE ROLDÁN, en su calidad de Preparador Físico del club REAL ANTIOQUIA, tras ser expulsado, persistió en una actitud hostil y violenta. Se le atribuyen expresiones tales como: “sos una mala”, “perversa”, “estos partidos deberían de venir a pitar hombres”, “malparida”, “sos una ciega”, “hija de puta”, entre otras que cuestionan su capacidad por su condición de mujer.
2. Informe arbitral: *“La tribuna identificada con camisetas del equipo Real Antioquia se dirigió de manera ofensiva e insultante hacia la árbitra central y el resto del cuerpo arbitral, empleando expresiones denigrantes y hostiles durante el desarrollo del encuentro. Posteriormente a la expulsión realizada, integrantes del preparador físico DANIEL FELIPE ROLDAN del equipo REAL ANTIOQUIA Incrementaron su conducta agresiva verbalmente hacia el cuerpo arbitral, utilizando expresiones tales como: “sos una mala”, “perversa”,*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

“estos partidos deberían de venir a pitar hombres”, “malparida”, “¿para qué venía a pitar esto?”, “sos una ciega”, “hija de puta” y “¿dónde le regalaron las escarapelas?”. Dichas conductas fueron reiterativas y estuvieron acompañadas de una actitud hostil, especialmente por parte del preparador físico, quien, después de ser expulsado, continuó desaprobando las decisiones arbitrales mediante insultos, humillaciones y expresiones ofensivas dirigidas al cuerpo arbitral.”

3. Mediante el Artículo 3° de la Resolución de Apertura, este Comité decretó el inicio de una Investigación Disciplinaria Formal contra el oficial DANIEL FELIPE ROLDÁN y la persona jurídica CORP. REAL ANTIOQUIA. Asimismo, como medida cautelar de protección, se ordenó la suspensión provisional inmediata del mencionado oficial.
4. En estricto cumplimiento del principio del debido proceso (Art. 29 de la Constitución Política y Art. 166 del CDU-FCF), se corrió traslado a los sujetos disciplinables concediéndoles el término perentorio de un (1) día hábil para presentar sus descargos por escrito para ejercer su derecho de defensa.
5. Vencido en exceso el término reglamentario y revisada la secretaría técnica y jurídica de DIFUTBOL, se constató que ni el oficial Daniel Felipe Roldán ni el representante legal de la CORP. REAL ANTIOQUIA presentaron memorial de descargos o pronunciamiento alguno. En consecuencia, operó la veracidad del informe arbitral sin contradicción por ende este Comité procede a fallar de plano con el acervo probatorio obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las expresiones que sugieren que el arbitraje es una actividad exclusiva para hombres o que denigran a la autoridad por su sexo, constituyen una violación directa al principio de igualdad y dignidad humana. El CDU sanciona a quien humille o ultraje a una persona de forma que atente contra la dignidad humana por razones de sexo con lo cual esa conducta encuadra por Discriminación por Género (Art. 92 CDU-FCF).

El reglamento específico de 2026 tipifica como falta gravísima la agresión y entre ellas la verbal de manera ofensiva y discriminatoria, especialmente cuando se dirige hacia el cuerpo arbitral femenino. (Art. 92 literal E - Agresión a un oficial de partido)

En el Art. 64 literales A y B CDU-FCF tipifica el maltrato, la injuria, el irrespeto, entre otras, como infracciones a los oficiales de partido.

El fútbol asociado, bajo directrices de FIFA, FCF y DIFUTBOL, promueven el respeto absoluto al arbitraje femenino. Las expresiones reportadas no son simples "protestas de juego", sino ataques personales y sistémicos contra la mujer en el deporte.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Este Comité Disciplinario goza de plena competencia funcional para resolver la presente causa, según lo normado en el artículo 164 del CDU-FCF.
2. La conducta del oficial DANIEL FELIPE ROLDÁN del club REAL ANTIOQUIA parece configurarse como un patrón de agresión que vulnera los valores éticos del fútbol formativo. La gravedad de las expresiones "estos partidos deberían de venir a pitar hombres" denota



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

un sesgo discriminatorio que el sistema disciplinario no puede tolerar en una categoría de formación (Sub-15).

3. Frente a la ausencia de descargos por parte de los investigados, es menester aplicar de forma rigurosa el Artículo 159 del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual instituye que los informes suscritos por los oficiales de partido (árbitros, asistentes, comisarios) gozan de una presunción de veracidad.
4. Al haber decidido los implicados no ejercer su derecho a la defensa y guardar absoluto silencio, la presunción legal del informe arbitral se torna incontrovertible y adquiere el valor de certeza jurídica plena para este Comité. Los hechos se dan por probados tal y como fueron narrados por la autoridad del juego.
5. El comportamiento del Preparador Físico, DANIEL FELIPE ROLDÁN, reviste la mayor gravedad institucional y legal. De acuerdo con el informe de la jueza central, tras haber sido legítimamente expulsado, el oficial persistió en una conducta hostil lanzando improperios de alto calibre denigratorio como "sos una mala", "perversa", "malparida", "sos una ciega", y "hija de puta".
6. No obstante, el reproche disciplinario de éste comité se centraliza en la expresión: "Estos partidos deberían de venir a pitar hombres". Esta afirmación no constituye una simple protesta o un exabrupto al calor del juego; representa una agresión directa, sistemática y estructural que atenta contra la dignidad humana por razones de sexo, encuadrando perfectamente en la prohibición internacional y federativa del fútbol asociado de Discriminación (Art. 92 del CDU-FCF), en conexidad con el Artículo 11, literal f) de la Ley 49 de 1993, que califica como falta muy grave la promoción o utilización de cualquier forma de violencia en el deporte.
7. Los oficiales de los cuerpos técnicos en las categorías formativas (Sub-15) tienen una función que es, ante todo, pedagógica. El señor Roldán, en lugar de modelar los valores del Fair Play y el respeto, exhibió un sesgo machista y misógino ante futbolistas en etapa de desarrollo, pretendiendo menoscabar la autoridad de una jueza por el solo hecho de ser mujer.
8. El fútbol asociado, bajo las directrices estrictas de FIFA, Conmebol y la FCF, promueve activamente la equidad de género y la protección del arbitraje y del fútbol femenino en condiciones de igualdad, por lo que estas conductas deben ser erradicadas con sanciones ejemplarizantes y de máxima severidad. Su conducta se subsume de forma concurrente en las infracciones de los artículos 64 (lit. A y B) y 92 del CDU-FCF, y el artículo 92 (lit. E) del RGC.
9. La Ley 49 de 1993, en su Artículo 28, instaura una regla de responsabilidad nítida para los clubes participantes en competiciones deportivas, obligándolos a responder disciplinariamente por los desórdenes, insultos y faltas de garantías que se produzcan en los lugares de desarrollo de la competición. En la especie del caso, se encuentra plenamente probado que sujeto disciplinable en calidad de oficial y con registro en la CORP. REAL ANTIOQUIA hostigó, humilló y profirió expresiones hostiles contra la árbitra central.
10. El club local falló de manera ostensible en su deber de control, mitigación y pedagogía con su parcialidad. Al permitir que su preparador físico creara un entorno hostil y discriminatorio para el cuerpo arbitral femenino, la institución incurrió en una infracción directa al Artículo 78 literal F (falta de garantías) y al Artículo 79 del CDU-FCF, por lo que es acreedora de una sanción institucional



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

coactiva con independencia de la sanción individual impuesta a su oficial.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al oficial DANIEL FELIPE ROLDÁN, en su calidad de Preparador Físico del club CORP. REAL ANTIOQUIA (Categoría Sub-15), por la comisión material de las infracciones tipificadas en los artículos 64 (literales A y B) y 92 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), en armonía con el artículo 92 (literal E) del Reglamento General del Campeonato 2026 y el artículo 11 (literal f) de la Ley 49 de 1993, consistentes en maltrato verbal, injuria grave y discriminación por razones de género en perjuicio de la oficial de partido.

SEGUNDO. SANCIONAR al señor DANIEL FELIPE ROLDÁN con la SUSPENSIÓN DE TODA ACTIVIDAD DEPORTIVA Y ADMINISTRATIVA relacionada con el fútbol asociado por el término perentorio de 15 FECHAS de SUSPENSIÓN (curso de infracciones) calendario, contados a partir de la notificación de la presente decisión, de conformidad con la gravedad de la conducta discriminatoria analizada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al club CORP. REAL ANTIOQUIA (Categoría Sub-15), por el incumplimiento de sus deberes de organización, seguridad, falta de garantías e infracción al régimen de orden público por el comportamiento discriminatorio y ofensivo de su oficial, al tenor del artículo 28 de la Ley 49 de 1993 y los artículos 78 literal F, 79 y 92 del CDU-FCF.

CUARTO. SANCIONAR al club CORP. REAL ANTIOQUIA con la EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO por el incumplimiento de sus deberes de organización, seguridad, falta de garantías e infracción al régimen de orden público por el comportamiento discriminatorio y ofensivo de su oficial, al tenor del artículo 28 de la Ley 49 de 1993 y los artículos 78 literal F, 79 y 92 del CDU-FCF.

QUINTO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

SEXTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 3. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del club C.D. LA REAL SOCIEDAD (Categoría Sub-15, Grupo 46), por la presunta infracción del artículo 92 literal D del RGC 2026, en estricta conexidad con los artículos 78 literal F y 84 numerales 1, 2 y 5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

HECHOS

1. El pasado 18 de mayo de 2026, a las 15:30 horas, se disputó el encuentro oficial correspondiente al Grupo 46 del Campeonato Nacional Interclubes Categoría Sub-15, entre los clubes C.D. LA REAL



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

SOCIEDAD y FC INTER DE LA SIERRA S.A.S, cuyo marcador final fue de cero por dos (0-2).

2. Los oficiales de partido remitieron a este Comité el Informe del partido en el cual se denuncia un acto violento y disciplinariamente relevante acaecido inmediatamente después del pitazo final. Se transcribe de forma literal el reporte de la autoridad del juego: *“Después de haber finalizado el partido entre los equipos C.D. LA REAL SOCIEDAD VS F.C. INTER DE LA SIERRA. Cuando el equipo arbitral se dirigía hacia el camerino y sin percatarse, un acompañante del equipo C.D LA REAL SOCIEDAD (padre de familia del jugador #2 castro Malavé jainer David. comet 7151628). Ingreso al terreno de juego y me propinó un puñetazo (trompada) en la cien causando me un hematoma con inflamación y quedado 15 minutos unconscious en el suelo no residio ninguna protección ni asistencia medica por parte del equipo, ni por parte de la logística ni acompañamiento por parte de la directiva a tomar el bus de regreso hacia la ciudad. Cada vez que este equipo juega de local siempre sucede lo mismo con los padres de familia e hinchas de este equipo siempre quieren insultar en tratar mal a los árbitros y gritarles todo lo que se le da la gana este equipo no brinda las garantías a los árbitros cada vez que oficializan de local” (Sic).*

3.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Vistos los hechos descritos en el informe arbitral, los cuales gozan de la presunción legal de veracidad establecida en el artículo 159 del CDU-FCF, esta magistratura vislumbra la presunta comisión de múltiples infracciones de extrema gravedad por parte del club local, C.D. LA REAL SOCIEDAD, las cuales ameritan el inicio perentorio de una instrucción formal bajo el procedimiento sumario de campeonatos.
2. El hecho de que en un torneo de DIFUTBOL, un adulto, presuntamente padre de familia de un jugador golpee a un juez al punto de privarlo de la conciencia, es un acto execrable que no solo destruye los valores del deporte, sino que pone en peligro la vida humana y configura una acción nefasta para el ejemplo de los niños.
3. Adicionalmente, el árbitro denuncia un patrón de conducta recurrente y sistemático "cada vez que este equipo juega de local siempre sucede lo mismo". Ante la inminencia de un daño mayor y con el objeto superior de proteger la vida e integridad física de los cuerpos arbitrales que deban dirigir futuros partidos de este grupo, este Comité, en ejercicio de sus facultades de orden disciplinario deportivo, decretará la suspensión preventiva de programación para el club C.D. LA REAL SOCIEDAD como medida cautelar de urgencia, mientras se desata el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del club C.D. LA REAL SOCIEDAD (Categoría Sub-15, Grupo 46), por la presunta infracción del artículo 92 literal D del RGC 2026, en estricta conexidad con los artículos 78 literal F y 84 numerales 1, 2 y 5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

SEGUNDO. TRASLADO PARA DESCARGOS. Conceder al club investigado, C.D. LA REAL SOCIEDAD, el término perentorio e improrrogable de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir del recibo de la presente notificación, para que rinda sus descargos por escrito y ejerza su derecho a la defensa. Los descargos deberán ser remitidos de forma exclusiva al correo oficial de este Comité: juridica@difutbol.org.

TERCERO. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA. Ordenar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL E INMEDIATA DE PROGRAMACIÓN en el Campeonato Nacional Interclubes Sub-15 del año 2026 para el club C.D. LA REAL SOCIEDAD, hasta tanto este Comité profiera un fallo definitivo de primera instancia sobre el fondo del asunto. En consecuencia, el departamento de competiciones de DIFUTBOL se abstendrá de asignarle partidos al mencionado club a partir de la fecha.

CUARTO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

QUINTO. RECURSOS. Contra la presente decisión de apertura no proceden recursos.

ARTÍCULO 4. SOBRE EL REGLAMENTO: En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026, los clubes que por retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 5. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

ARTÍCULO 6. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL.

ARTÍCULO 7. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 8. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS. De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

ARTÍCULO 9. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. En cumplimiento del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia.

ARTÍCULO 10. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS. En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL.

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”

ARTÍCULO 11. SUSPENDER a los jugadores y/o oficiales que se relacionan a continuación, con base en los informes arbitrales.

GRUPO-3 / INTERCLUB SUB-15	E.D.P IND. MEDELLIN	6650149	MILLER ANDRES GALEANO CARABALI	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-3 / INTERCLUB SUB-15	E.D.P IND. MEDELLIN	6650149	GALEANO CARABALI, MILLER ANDRES	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 4 / INTERCLUB SUB-15	CAFETEROS FC	5173126	JORGE ALBERTO CARDONA MEDINA-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 4 / INTERCLUB SUB-15	CAFETEROS FC	3720180	DANIEL LOPEZ PACHON- ENTRENADOR	5 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 5 / INTERCLUB SUB-15	DINAMIC TRAINING	7334833	ANGELLO JIMENEZ MARTINEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 5 / INTERCLUB SUB-15	EL DIAMANTE	7178371	NICOLAS MONTEALEGRE MARIN	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 6 / INTERCLUB SUB-15	FORTALEZA MANIZALES	6596891	JUAN CAMILO RAMIREZ FRANCO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 6 / INTERCLUB SUB-15	DEPORTIVO PEREIRA FC SA.	2891890	LUIS GUILLERMO RIVERA MARTINEZ-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 6 / INTERCLUB SUB-15	DEPORTIVO PEREIRA FC SA.	5893981	JUAN DAVID OSORIO LOPEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

GRUPO 6 / INTERCLUB SUB-15	FORTALEZA MANIZALES	8494891	JUAN MATTIAS FRANCO CARDONA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 9 / INTERCLUB SUB-15	ATLETICO POPAYAN F.C.	8651835	JUAN FERNANDO VIDAL VASQUEZ	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 9 / INTERCLUB SUB-15	CAUCA FUTBOL CLUB	7051277	ADRIAN STIF ORDOÑEZ FRANCO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-10 / INTERCLUB SUB-15	BOCA JUNIORS NARIÑO	7914769	JUAN SEBASTIAN GONZALEZ ECHEVERRY	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-10 / INTERCLUB SUB-15	C.D. ANZOATEGUI	6600055	BENJAMIN ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 11 / INTERCLUB SUB-15	REAL IND. GINEBRA	2900854	RODRIGO ANDRES VELEZ TASCÓN-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 14/ INTERCLUBES SUB 15	AMERICA S.A. (CAT. FORMACION)	6838932	BRAYAN ALEXIS CANDELO MONTAÑO	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO 17 / INTERCLUB SUB-15	PALMEIRAS COLOMBIA FC	7188254	JUAN ESTEBAN SOPO CHITIVA	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-19 / INTERCLUB SUB-15	FORGERON FC "B"	7102029	JUAN PABLO MARTINEZ ASTAIZA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-19 / INTERCLUB SUB-15	IND. CAPITAL "C" TINTAL FC	4843818	JUAN STIVEN GAVIRIA SERRATO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-20 / INTERCLUB SUB-15	INTERN. DE BOGOTA	7254266	JUAN ESTEBAN CHARRY MORA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-20 / INTERCLUB SUB-15	LA QUINTA SPORT FC	2874263	ANDRES FELIPE NIÑO CAPIZ-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 23 / INTERCLUB SUB-15	QUILMES FC	6892420	CESAR SANTIAGO SEPULVEDA VILLEGAS	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-24 / INTERCLUB SUB-15	UNION MAGDALENA BOGOTA	8603515	EMERSON MURILLO MORENO	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-24 / INTERCLUB SUB-15	DEP. LA CORUÑA	6536280	JUAN JOSE CASTAÑO GRANADOS	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-25 / INTERCLUB SUB-15	NUUESTRO FUTBOL SAMACA	6332412	JULIAN STEVEN CASTILLO RAMIREZ	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO 27 / INTERCLUB SUB-15	SPORTLAND LA MESA	8532981	RUBEN DARIO QUINTERO MIRANDA	1 FECHA / Art. 63-A CDU FCF
GRUPO 29 / INTERCLUB SUB-15	CLUB BLACK BULLS	8573811	JHOAN SNEIDER PEÑA ANGULO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-28 / INTERCLUBES SUB-15	EXPRESO AZUL "B"	4586071	LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MARTINEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 29 / INTERCLUB SUB-15	CLUB BLACK BULLS	5022547	YISSIN NASVALY ORTIZ ALFARO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 33 / INTERCLUB SUB-15	CLUB ELITE F.C.	6347787	JORGE ANDRES PINILLA ROMERO	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-31 / INTERCLUB SUB-15	SEMILLEROS F.C DORADA	8616073	ALEJANDRO LOPEZ GIRALDO	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-34 / INTERCLUB SUB-15	C.D LLANEROS "C"	7347121	SAMUEL FELIPE LOPEZ ANGARITA	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO 35 / INTERCLUB SUB-15	FORTALEZA META 2011	6660491	MATIAS RUIZ VELASQUEZ	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-36 / INTERCLUB SUB-15	CEARC F.C	6655497	EMANUEL FLOREZ HINESTROZA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-36 / INTERCLUB SUB-15	UNITROPICO F.C	6687427	DYLAN ESNAHIDER SIABATO HIDALGO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-37 / INTERCLUB SUB-15	F.C. JORGE PEDRAZA	3658405	JORGE LUIS PEDRAZA SARMIENTO-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-38/ INTERCLUB SUB-15	CLUB XENEIZE FC	5065588	Meza Medina Stiven Andrés	5 FECHAS / Art. 63-F CDU FCF
GRUPO-38/ INTERCLUB SUB-15	CLUB XENEIZE FC	5891864	Choperena Catellar Sebastián Alberto	5 FECHAS / Art. 63-F CDU FCF
GRUPO-38/ INTERCLUB SUB-15	CLUB XENEIZE FC	5891622	Casarrubia Villafañá Andrés David	5 FECHAS / Art. 63-F CDU FCF
GRUPO-38/ INTERCLUB SUB-15	CLUB NEUROGOOALS	8194815	Montes Morales Mauricio David	5 FECHAS / Art. 63-F CDU FCF
GRUPO-38/ INTERCLUB SUB-15	CLUB NEUROGOOALS	6407663	González Vega Joshua David	5 FECHAS / Art. 63-F CDU FCF
GRUPO-38/ INTERCLUB SUB-22	CLUB NEUROGOOALS	6228180	Álvarez Cervantes Rafael De Jesús	5 FECHAS / Art. 63-F CDU FCF
GRUPO-41 / INTERCLUB SUB-15	C.D.A BLT SPORT PROJECT FC	6462587	LEIVER DANIEL RUIZ CENTENO	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

GRUPO-42 / INTERCLUB SUB-15	REAL BOSCONIA FC	8653001	JHOSER DAVID FIGUEROA GOMEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-42 / INTERCLUB SUB-15	DEPORTIVO COPEY FUTBOL CLUB	8184734	JESUS ADRIAN TORRES PACHECO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-43 / INTERCLUB SUB-15	INTER JUNIOR	7233906	JORGE CAMILO VIÑAS MURGAS	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-43 / INTERCLUB SUB-15	ALIANZA FC "B" (DIVISIONES MENORES)	6942901	FREDDY ANDRES PERAZA RAMOS	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-43 / INTERCLUB SUB-15	"B"ACAD VALLEDUPAR FC	5050163	JERONIMO ANDRES CUETO PALOMINO	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-44 / INTERCLUB SUB-15	C.D. PASE SPORT	7181272	NEIL JOSE MESTRA RAMOS	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-47 / INTERCLUB SUB-15	U.DEP. STA MARTA F.C	2508149	CAMILO ANDRES PABON MOZO-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-47 / INTERCLUB SUB-15	ACAD. DEL MAGDALENA	8040245	MANJARRES CASTRO, ANGEL RAFAEL	1 FECHA / Art. 63-A CDU FCF
GRUPO-48 / INTERCLUB SUB-15	HEROES FUTBOL CLUB	2506112	EDINSON ALEXIS VIAFARA CUELLO-C.T	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-48 / INTERCLUB SUB-15	REAL BARRANCAS	8744692	HILARIO JAIME AMAYA RIVERO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-48 / INTERCLUB SUB-15	HEROES FUTBOL CLUB	8605468	JUAN SEBASTIAN MEJIA MOVIL	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-48 / INTERCLUB SUB-15	HEROES FUTBOL CLUB	8605510	STEIFAN RAFAEL SOLANO FRAGOZO	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO 51 / INTERCLUB SUB-15	PASION FUTBOL CLUB	7955184	VICTOR ALFONSO PAEZ PORTACIO-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-52 / INTERCLUB SUB-15	INTER UNIDOS F.C	7166084	DOSTIN ALVAREZ FLOREZ	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-54 / INTERCLUB SUB-15	ACADEMIA CUCUTA FC	6411868	WILMER STIVEN CAMACHO GUARIN	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-57 / INTERCLUB SUB-15	REAL SANTANDER (DIV. INFERIORES)	6417598	JUAN DAVID NUÑEZ ALBARRACIN	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-58 / INTERCLUB SUB-15	C.D. CAN. AJEDREZADA	8567231	JORGE LUIS LEDESMA MORELO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF

Dada en Bogotá, D.C., a los (20) días del mes de mayo de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario